

SECRETARÍA. Montería, 13 de marzo de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el proceso ejecutivo singular, se encuentra pendiente estudiar sobre su admisión. A su despacho



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Clase	Ejecutivo Singular
Radicación	23-01-40-03-002-2024-00214-00
Demandante	BBVA COLOMBIA
Apoderado	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
Demandado	JOSE JOSE POLO HERNANDEZ

Incumbiría en esta oportunidad, avocar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por la entidad financiera BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial, sino se advirtiera antes que hay lugar a declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la misma por el siguiente motivo:

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, con la expedición del Acuerdo PSAA16-10566, por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los Jueces referidos en precedencia (Civiles Municipales de Pequeñas Causas), se advierte que a tales despachos judiciales se asignó el conocimiento de procesos ejecutivos de mínima cuantía; por ello, no otra puede ser la decisión a asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), en razón de la cuantía.

Y es que, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

“La cuantía se determinará así: ... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, revisada minuciosamente la demanda, se advierte que la obligación base de recaudo contenida en el pagaré No. M026300110234006125002176287 es por valor de \$42.514.512,61, más los intereses corrientes por la suma de \$3.693.141,6 e intereses moratorios liquidados desde el 07 de marzo de 2024 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 11 de marzo de 2024, que ascienden a la suma de \$1.215.156,47 para un gran total de **\$47.422.810,68**, veamos:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	42,514,512.00	Número de Años	0.10
Intereses Moratorios	1,215,156.47	Número de Meses	1.18
Total	43,729,668.47	Número de Días	36

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0400	2024-03-01	2024-03-11	11	22.200	2.424	369,874.64	369,874.64
0400	2024-03-07	2024-03-31	25	22.200	2.424	845,281.83	845,281.83
Totales			36			1,215,156.47	1,215,156.47

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$52.000.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 90 del CGP, y remitir el presente asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (reparto), en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación adelantada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Reparto), por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyectó: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fa667d4313b298f4e171e874850d58eb6357f3910e7b354970ae4d50f73df6**

Documento generado en 13/03/2024 03:15:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 13 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de notificación por conducta concluyente y reconocimiento de personería. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00817-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO

DEMANDADO: KAREN ISABEL ROMERO HERNANDEZ

En escrito que antecede la señora **KAREN ISABEL ROMERO HERNANDEZ**, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, confiere poder especial, amplio y suficiente a favor del Doctor **ELKIN DE JESUS ROMERO BERRIO**, identificado con T.P.56.087 del C.S de la J. y correo electrónico elkinrobe@hotmail.es, solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del C.G. del Proceso; así mismo se ordenará por la secretaria del despacho la remisión del traslado de la demanda con sus respectivos anexos.

Ahora, en vista que la señora Karen Isabel Romero Hernández, demandada en este asunto otorgó poder amplio y suficiente en cabeza del Dr. Elkin De Jesús Romero Berrio, constituyéndose como parte demandada dentro del mismo, se dará entonces aplicación al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, es decir, se tendrá por notificada por conducta concluyente, veamos:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o

de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Así las cosas, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tendrá a éste notificado por conducta concluyente, desde el día en que se envió el traslado de la demanda y sus anexos.

Del mismo modo el apoderado actor Dr. Remberto Hernández Niño, solicita al despacho lo siguiente:

2. **Sírvase requerir a la Inspección de Tránsito y Transporte de Montería a fin de que informe si ya pudo realizar la aprehensión del vehículo de placas KVR872 de propiedad de la demandada, toda vez que esto fue ordenado por este despacho en auto de fecha 08/02/2024.**

Solicitud frente a la cual el despacho accederá y en consecuencia ordenará REQUERIR a la secretaria de tránsito y transporte de Montería para que brinde un informe detallado sobre la orden de aprehensión del vehículo de placas KVR872 de propiedad de la demanda Karen Isabel Romero Hernández, la cual fue comunicada mediante oficio #000252 del 13 de febrero de la presente anualidad.

Finalmente, en lo que atañe a la petición de remisión del oficio de embargo de salario al pagador ESTACION DE SERVICIOS LOS CORDOBAS S.A.S., en aras que se le embargue y retenga la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que perciba el demandada KAREN ISABEL ROMERO HERNANDEZ como empleada adscrita a la entidad antes mencionada, se le informa al apoderado actor que fue requerido a través de providencia de fecha 08 de febrero de 2024 para que suministre a esta decanatura a la mayor brevedad posible la dirección electrónica y física de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS CORDOBAS S.A.S., donde se pueda comunicar la orden de embargo ordenada en el numeral QUINTO del auto admisorio, requerimiento que aún no ha sido respondido por la parte demandante.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ELKIN DE JESUS ROMERO BERRIO**, identificado con T.P.56.087 del C.S de la J. y correo electrónico elkinrobe@hotmail.es, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Por la secretaria del despacho envíesele el traslado de la demanda en mención con sus anexos al correo de notificaciones del apoderado judicial de la parte ejecutada Dr. ELKIN DE JESUS ROMERO BERRIO.

TERCERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada KAREN ISABEL ROMERO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Remberto Hernández Niño para que de contestación al requerimiento realizado por el despacho a través de proveído de 08 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef0c1022cf011b9a30839a1bdd739ff09beca6a30aa8674573e34e4ea308192**

Documento generado en 13/03/2024 03:18:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Trece (13) de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.001013.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: DIÓGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS
DEMANDADO: FREDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Diógenes de la Espriella Arenas, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha doce (12) de febrero de 2024 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$62.525.052** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación liquidados hasta el 08 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8869fa333bf755b323a99e5002f1bd6890b996a59218629e66a949dd13f0d467**

Documento generado en 13/03/2024 02:19:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 13 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

APODERADA: LIBIA ARAUJO FUENTES

DEMANDADO: CAMILO VILLADIEGO ESCOBAR

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-01026-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 17 de julio de 2017, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **CAMILO ERNESTO VILLADIEGO ESCOBAR**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se

practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

Pagaré N° 2601 0117021068092 00

Capital: \$9.291.309

Intereses moratorios causados de febrero 6 de 2016 a febrero 16 de 2024,
\$22.729.267

Total: \$32.020.0576

Pagaré N° 2601 21033865 00

Capital: \$6.991.961

Intereses moratorios causados de febrero 6 de 2016 a febrero 16 de 2024,
\$17.104.388

Total: \$24.096.349

Pagaré N° 2601 23357592 00

Capital: \$2.121.977

Intereses moratorios causados de febrero 6 de 2016 a febrero 16 de 2024,
\$5.190.978

Total: \$7.312.955

Pagaré N° 2601 23357594 00

Capital: \$4.000.000

Intereses moratorios causados de febrero 6 de 2016 a febrero 16 de 2024,
\$9.785.173

Total: \$13.785.173

Pagaré n° 2601 967953 00

Capital: \$24.261.297

Intereses moratorios causados de febrero 6 de 2016 a enero 31 de 2022,
\$59.350.249

Total: \$83.611.546

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL CONSOLIDADO DE LOS PAGARES.....\$46.666.544,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 31 de enero de 2022.....\$76.312.128,00
- Más intereses moratorios actualizados calculados desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2024.....\$31.039.023,00

GRAN

TOTAL:.....\$154.017.695,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2022-02-01 - 2024-02-16
Capital: 46,666,544.00
Radicado 2016-01026

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	46,666,544.00	Número de Años	2.04
Intereses Moratorios	31,039,023.35	Número de Meses	24.53
Total	77,705,567.35	Número de Días	746

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	876,447.37	876,447.37
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	979,411.02	979,411.02
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	974,076.47	974,076.47
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	1,037,960.48	1,037,960.48
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	1,035,305.24	1,035,305.24
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	1,110,998.06	1,110,998.06
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	1,153,701.61	1,153,701.61
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	1,172,671.08	1,172,671.08
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	1,262,043.59	1,262,043.59
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,270,961.94	1,270,961.94
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,395,162.00	1,395,162.00
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,446,802.63	1,446,802.63
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	1,356,151.48	1,356,151.48
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	1,531,565.35	1,531,565.35
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	1,503,648.65	1,503,648.65
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	1,507,571.29	1,507,571.29
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	1,437,327.35	1,437,327.35
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	1,468,996.06	1,468,996.06
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	1,442,950.23	1,442,950.23
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	1,365,802.07	1,365,802.07
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	1,346,856.26	1,346,856.26
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	1,259,866.43	1,259,866.43
2074	2023-12-01	2023-12-31	31	25.040	2.693	1,281,179.00	1,281,179.00
2331	2024-01-01	2024-01-31	31	23.320	2.531	1,204,138.32	1,204,138.32
0150	2024-02-01	2024-02-16	16	23.310	2.530	617,429.37	617,429.37
Totales			746			31,039,023.35	31,039,023.35

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL CONSOLIDADO DE LOS PAGARES.....\$46.666.544,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 31 de enero de 2022.....\$76.312.128,00
- Más intereses moratorios actualizados calculados desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2024.....\$31.039.023,00

GRAN

TOTAL:.....\$154.017.695,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5470384487e35aaa6bc0fea9df0a89bd4103360f24c819bdb746c43fc5e4e393**

Documento generado en 13/03/2024 03:17:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 13 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OMAR MADRID MARROQUIN

DEMANDADO: JULIO JOSE JULIO REYES y DINA LUZ CORDERO ALARCON

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01972-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 26 de agosto de 2014, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **JULIO JOSE JULIO REYES y DINA LUZ CORDERO ALARCON**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros

puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

- **CAPITAL: (\$1.271.200.00)** Pesos m/cte.

VALOR	% INTERES MORA MES	INT. DIARIOS	F. INICIAL	F. FINAL	TOTAL DIAS	TOTAL INTERES
1.271.200	2,46%	1.042,38	27/5/2022	31/5/2022	4	4.170
1.271.200	2,38%	1.008,49	1/6/2022	30/6/2022	29	29.246
1.271.200	2,66%	1.127,13	1/7/2022	31/7/2022	30	33.814
1.271.200	2,66%	1.127,13	1/8/2022	31/8/2022	30	33.814
1.271.200	2,66%	1.127,13	1/9/2022	30/9/2022	29	32.687
1.271.200	3,07%	1.300,86	1/10/2022	31/10/2022	30	39.026
1.271.200	3,22%	1.364,42	1/11/2022	30/11/2022	29	39.568
1.271.200	3,45%	1.461,88	1/12/2022	31/12/2022	30	43.856
1.271.200	3,60%	1.525,44	1/1/2023	31/1/2023	30	45.763
1.271.200	3,77%	1.597,47	1/2/2023	28/2/2023	27	43.132
1.271.200	3,85%	1.631,37	1/3/2023	31/3/2023	30	48.941
1.271.200	3,92%	1.661,03	1/4/2023	30/4/2023	29	48.170
1.271.200	3,78%	1.601,71	1/5/2023	31/5/2023	30	48.051
1.271.200	3,72%	1.576,29	1/6/2023	30/6/2023	29	45.712
1.271.200	3,67%	1.555,10	1/7/2023	31/7/2023	30	46.653
1.271.200	3,59%	1.521,20	1/8/2023	31/8/2023	30	45.636
1.271.200	3,50%	1.483,07	1/9/2023	30/9/2023	29	43.009
1.271.200	3,31%	1.402,56	1/10/2023	31/10/2023	30	42.077
1.271.200	3,19%	1.351,71	1/11/2023	30/11/2023	29	39.200
1.271.200	3,13%	1.326,29	1/12/2023	31/12/2023	30	39.789
1.271.200	2,91%	1.233,06	1/1/2024	31/1/2024	30	36.992
1.271.200	2,91%	1.233,06	1/2/2024	22/2/2024	21	25.894
						829.305

ULTIMA LIQUIDACION APROBADA 26/05/2022 \$4.871.266

Costas \$101.188

TOTAL LIQUIDACIÓN: (\$5.801.759.00) pesos m/cte.

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios actualizados, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, así mismo será excluido el valor correspondiente a costas, debido a que estas son liquidadas por secretaria, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL	\$1.271.200,00
<ul style="list-style-type: none"> • Más intereses moratorios aprobados por el despacho • Más intereses moratorios actualizados calculados desde el 27 de mayo de 2022 hasta el 22 de febrero de 2024..... 	<ul style="list-style-type: none"> \$3.600.066,00 \$751.026,00
GRAN TOTAL:	\$5.622.292,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2022-05-27 - 2024-02-22

Capital: 1,271,200.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	1,271,200.00	Número de Años	1.75
Intereses Moratorios	751,026.12	Número de Meses	20.94
Total	2,022,226.12	Número de Días	637

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0498	2022-05-27	2022-05-31	5	19.710	2.182	4,518.38	4,518.38
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	28,201.79	28,201.79
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	30,263.67	30,263.67
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	31,426.91	31,426.91
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	31,943.64	31,943.64
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	34,378.16	34,378.16
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	34,621.09	34,621.09
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	38,004.31	38,004.31
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	39,411.01	39,411.01
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	36,941.66	36,941.66
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	41,719.95	41,719.95
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	40,959.50	40,959.50
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	41,066.35	41,066.35
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	39,152.90	39,152.90
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	40,015.56	40,015.56
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	39,306.07	39,306.07
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	37,204.55	37,204.55
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	36,688.46	36,688.46
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	34,318.85	34,318.85
2074	2023-12-01	2023-12-31	31	25.040	2.693	34,899.41	34,899.41
2331	2024-01-01	2024-01-31	31	23.320	2.531	32,800.81	32,800.81
0150	2024-02-01	2024-02-22	22	23.310	2.530	23,183.09	23,183.09
Totales			637			751,026.12	751,026.12

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL\$1.271.200,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho\$3.600.066,00

- Más intereses moratorios actualizados calculados desde el 27 de mayo de 2022 hasta el 22 de febrero de 2024.....\$751.026,00

GRAN

TOTAL:.....\$5.622.292,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d338f90e83e2f6472317cbe1fbfc67c08043e6f101b188b7ad2bbd2b1c99f85**

Documento generado en 13/03/2024 03:21:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 13 de marzo de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente poner en conocimiento de la parte actora, oficio procedente de Salud Total EPS. - Provea



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS HERNAN RUIZ ALVAREZ
DEMANDADO: KATRIN BALLESTEROS Y OTRO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00916-00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el que se avizora Oficio proveniente del secretario general y Jurídico de Salud Total EPS, mediante el cual suministran información acerca de la medida cautelar solicitada dentro del presente proceso.

En consecuencia, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación recibida de parte de la oficina mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del Oficio proveniente del secretario general y Jurídico de Salud Total EPS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9c85c03c934196e9283852c196e6113ea349cfe5125732abd00172bcd71951**

Documento generado en 13/03/2024 12:59:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2016-00966-00

Demandante. Reintegra SAS (cesionario)

Demandado. Lina Marcela Tordecilla Salgado

Asunto. Requiere a demandante

Se allega al plenario auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra – Santander en fecha 12 de marzo de 2024, con el siguiente contenido:

Antes de ordenar el cabal cumplimiento de la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería Córdoba, a través de despacho comisorio número 019, librado en el proceso ejecutivo 40-03-003-2016-00966-00, demandante BANCOLOMBIA, demandada LINA MARCELA TORDECILLA, se solicita el envío del auto que ordenó el embargo y el certificado de libertad y tradición donde conste que el vehículo motocicleta de placas USX073, es de propiedad de la demandada y se inscribió el embargo.

Así entonces, se torna necesario requerir al demandante para que allegue al proceso el certificado de tradición *-actualizado-* del vehículo de placas USX073, con el fin de remitirlo al Juzgado Comisionado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, allegue al proceso el certificado de tradición *-actualizado-* del vehículo de placas **USX073**, con el fin de remitirlo al Juzgado Comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b102cee077176861a5a089d54b27cb2e99047a1442ead69d9fbf975b99e4379e**

Documento generado en 13/03/2024 01:27:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00498-00

Demandante: BBVA Colombia

Demandado. Jhon Alberto Cardona Villa

Asunto. Ordena búsqueda de proceso en archivo

En memorial que antecede, se observa la solicitud encaminada a corregir la información contenida en el Oficio No. 2788 Radicado 2017-00498. No obstante, revisado TYBA se advierte que el proceso se encuentra terminado.

En consecuencia, antes de estudiar sobre la corrección del contenido del oficio en mención se torna necesario ordenar a la secretaria del despacho realice la búsqueda inmediata en el archivo del juzgado o en el archivo central del expediente 23-001-40-03-002-2017-00498-00.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ODENAR que por secretaria se realice la búsqueda inmediata en archivo provisional del Juzgado o en el archivo central del expediente 23-001-40-03-002-2017-00498-00. Una vez encontrado, ingresar al despacho para decidir sobre la corrección de oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5d7e58cadd8ce3bae55116dfc9b21c67eed3b7fdbfa97376004c582607f1d2**

Documento generado en 13/03/2024 03:29:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2018-00076-00

Demandante. Mayra Alejandra Esquivel Lora

Demandado. Julio Andrés Espitia González

Asunto. Requiere a demandante

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **140-104486** y aporta igualmente el certificado expedido por la ORIP en el que pernota que efectivamente se encuentra registrado el embargo decretado por este despacho en la anotación N° 003, así,

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-03-2022 Radicación: 2022-140-6-3196

Doc: OFICIO 0742 DEL 28-03-2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD:23.001.40.03.002-2018-00076-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESQUIVEL LORA MAYRA ALEJANDRA

CC# 35113878

A: ESPITIA GONZALEZ JULIO ANDRES

X CC#80091861

Ahora bien, antes de ordenar el secuestro del mismo, se torna necesario requerir al demandante para que allegue la información correspondiente al predio que será susceptible del secuestro, tal como lo dispone el artículo 83 del CGP, esto es *“el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio de la región”* y todos aquellos datos que contengan la plena identificación e individualización del inmueble a secuestrar como lo es el área, ubicación, y demás.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUIERE al demandante para que allegue al despacho la información requerida en el parte motiva de esta providencia, esto es, todos aquellos datos que sirvan para identificar e individualizar el inmueble **140-104486** que será susceptible de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcd413048837e9eac56af3ec3200b1b9f11e1f530603af41eb755b406d3b762**

Documento generado en 13/03/2024 01:24:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, 13 de marzo de 2024

Al despacho de la juez el presente proceso, informándole que ha vencido el término concedido para subsanar la demanda, y el demandante NO presentó escrito de subsanación, provea.

Mary Martínez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-005-2018-00718-00

Demandante: Omaira Solano Mestra

Demandados. Deigly Bustos Pérez y personas indeterminadas

Asunto. Rechaza

En auto que antecede fechado 28 de febrero de 2024, el despacho decidió declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive desde la admisión de la demanda y, seguidamente ordenó inadmitirla por los motivos expuestos en aquella providencia, y la parte actora no cumplió con los requerimientos del despacho y es por ello que en cumplimiento al artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda por no haberse subsanado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente asunto por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. HÁGANSE las desanotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c44e37947ef9b0986dc96295ee3fecb436bc74eef30497255026ba2c5246f4**

Documento generado en 13/03/2024 01:26:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 13 de marzo de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte memorial en el que da respuesta al el abogado ejecutante solicita la terminación del proceso por pago. -Sírvese proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00969-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGIA VASCULAR
DEMANDADO: COOSALUD

En el proceso de la referencia, se observa escrito proveniente del abogado WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO, solicitando la terminación del proceso por pago así:



SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.

RAD: 23-001-40-03-002-2019-00969-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGIA VASCULAR LTDA NIT:800.215.019-5
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SALUD – COOSALUD NIT 800.249.241-0

El suscrito **WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO**, abogado en ejercicio, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGIA VASCULAR LTDA**, identificada con NIT. 800.215.019-5, sociedad que actúa como parte demandante dentro del proceso en referencia, por una parte; y por otro lado la sociedad **COOPERATIVA DE SALUD – COOSALUD** con NIT 900.226.715-3 representada legalmente por el señor **JAIME GONZALEZ MONTAÑO**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 73.102.112, parte demandada dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con el fin de solicitar lo siguiente:

PRIMERO: La parte demandada, la sociedad **COOPERATIVA DE SALUD – COOSALUD** con NIT. 800.249.241-0, realizó el pago de forma total de la obligación objeto de recaudo del presente proceso ejecutivo singular, cumpliendo a cabalidad con el pago total de las Facturas de Venta relacionadas en la demanda presentada.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior le solicitamos de la manera más respetuosa su señoría dar por **TERMINADO EL PROCESO DE REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** por parte del Demandado **COOPERATIVA DE SALUD – COOSALUD** con NIT 800.249.241-0

TERCERO: Lo anterior, sin derecho a condenación en costas a las partes, y por consiguiente el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia y entregándole al demandado las sumas de dinero que hasta la fecha hayan sido embargadas en las cuentas bancarias y como consecuencia el archivo del proceso.

CUARTO: Renuncio a la notificación y al término de la ejecutoria del auto que decida favorablemente la presente solicitud.

Fundamento esta petición en el Art. 461 del Código General del Proceso.

Atentamente,


WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO
C. C. No. 9.096.617 de Cartagena

Revisadas las actuaciones registradas en la plataforma TYBA Justicia XXI, se pudo constatar que en este se negó el mandamiento de pago (15-10-2019), circunstancia suficiente para abstenerse de dar trámite a la petición de terminación de proceso por pago

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la terminación del proceso de conformidad con lo relatado en la parte considerativa.

SEGUNDO REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158c373118db13c725699ed1c1bb5590d5bece4159a7b04101021f58b7b35c25**

Documento generado en 13/03/2024 01:16:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, marzo 13 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que en este proceso está pendiente por aprobar el remate, una vez aportado el recibo de pago del impuesto de remate, el cual fue consignado dentro del término otorgado para ello. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIP
MONTERIA – CORDOBA
Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-40-03-002-2020-00123-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE	DENIS OSORIO CALDERON
DEMANDADO	MANUEL MEJIA VASQUEZ

ASUNTO

Procede el despacho a verificar los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 29 - FEBRERO- 2024 dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El bien que fue objeto de la diligencia de remate es el siguiente:

- *Bien inmueble que le pertenece al señor MANUEL DEL CRISTO MEJIA VASQUEZ, identificado con MI 140-29805 de la ORIP Montería, ubicado en la Carrera 8, No. - 1-66, Lote 10, Manzana 32, segunda etapa Barrio Villa Margarita, de esta ciudad. LINDEROS: POR EL NORESTE: Con la vía pública; POR EL SURESTE, con la Casa No. 11; POR EL SUROESTE, con la casa No. 9 de la misma manzana; cuyo avalúo se encuentra fijado en la suma total de \$44.100.000. (100%)*
- *Dicho bien fue adquirido por el demandado por medio de COMPRAVENTA, que le hiciera al mismo la señora ANGELA OSORIO BALLESTEROS tal y como consta en ESCRITURA 341 DEL 18-03-2015 NOTARIA UNICA DE CERETE.*

La diligencia de remate se realizó conforme lo estipulado en el artículo 452 del CGP y solo la parte demandante señor DENIS OSORIO CALDERON, a través de su apoderado judicial Dr. GERMAN SOTO ALMANZA presentó postura en sobre cerrado por la suma de \$32.000.000, con el fin de que se le adjudique el bien por cuenta de su crédito y teniendo en cuenta que el crédito superaba el 70% del avaluo del inmueble no apporto la consignación del 40% de que habla la ley.

Por no existir más postulantes en la diligencia, se procedió a adjudicarle el bien al demandante como mejor postor, indicándole al rematante que debía allegar dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia el 5% del valor final de remate consignándolo en la Cuenta No. 3-0820-000635-8 del Banco Agrario, denominada CSJ-Impuestos de Remate y sus Rendimientos – CUN, o sea la suma de \$1.543.500, y presentar el recibo de pago del mismo.

El rematante aportó dentro del término concedido para ello constancia de consignación realizada en la cuenta No. 3-0820-000635-8 del Banco Agrario denominada CSJ-

Impuestos de Remate y sus rendimientos – CUN por valor de \$1.600.000 equivalente al 5% del remate.

En este orden de ideas, es menester aprobar la adjudicación del bien rematado el cual se identifica como Lote de terreno de propiedad de MANUEL MEJIA VASQUEZ identificado con FMI 140-29805 de la ORIP Montería.

Por lo expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el remate y la adjudicación realizada en la diligencia de remate practicada en este asunto; en consecuencia, por secretaría, expídase copia digitalizada del Acta de remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería donde se encuentra inscrito el bien rematado y registrada la medida de embargo decretada sobre el mismo, la que se protocolizara en la respectiva notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso. El bien rematado es el siguiente:

- *Bien inmueble que le pertenece al señor MANUEL DEL CRISTO MEJIA VASQUEZ, identificado con MI 140-29805 de la ORIP Montería, ubicado en la Carrera 8, No. - 1-66, Lote 10, Manzana 32, segunda etapa Barrio Villa Margarita, de esta ciudad. LINDEROS: POR EL NORESTE: Con la vía pública; POR EL SURESTE, con la Casa No. 11; POR EL SUROESTE, con la casa No. 9 de la misma manzana.*
- *Dicho bien fue adquirido por el demandado por medio de COMPRAVENTA, que le hiciera al mismo la señora ANGELA OSORIO BALLESTEROS tal y como consta en ESCRITURA 341 DEL 18-03-2015 NOTARIA UNICA DE CERETE.*

SEGUNDO: Cancelar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con FMI 140-29805 de la ORIP de Montería. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro que recae sobre el bien adjudicado, como consecuencia, ordenar a CONSUELO BERRIO SOLANO hacer entrega al rematante señor DENIS OSORIO CALDERON del bien identificado con FMI 140-29805 de la ORIP de Montería y que le fue confiado dentro de la diligencia de secuestro realizada al interior de este proceso. Comuníquesele por secretaria.

CUARTO: Concédase a la secuestre el termino de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración. Comuníquesele por secretaria.

QUINTO: Expídase copia digitalizada del Acta de remate y de este proveído al rematante para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

SEXTO: Oficiar por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de ley realizada por el rematante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade22d912241143cb8ae86fee37ff085e5f9d438a7510a7e3221f93f10860bb1**

Documento generado en 13/03/2024 12:58:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 13 de marzo de 2024.

Al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las costas se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
La secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 23.001.40.03.002-2021-00434-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: EDER MANUEL ORTEGA PEREZ

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el Despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237f859704249a5faf4f62f90825a4064a873ba2b9bc75377f808a1b7696bbda**

Documento generado en 13/03/2024 01:01:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Marzo 12 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informándose que correspondió por reparto, se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCISCO DE PAULA PEREZ QUIMBAYA OTRA
DEMANDADA: LILIAM ROSALIA FUENTES MERCADO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00502-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, presentado por el Dr. VICTOR EDUARDO CASTRO DIX, quien actúa como apoderada de la parte demandante LILIAM ROSALIA FUENTES MERCADO, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad.

Revisadas las actuaciones del presente asunto, se tiene que se trata de un Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, mismo en el que se solicitó como medida cautelar innominada que se ordene la restitución material y/o tenencia del bien inmueble objeto de compraventa.

En el presente evento, el despacho considera que si bien la doctrina nacional ha insertado el decreto de medidas cautelares INNOMINADAS conforme a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, el cual establece que:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

La medida cautelar INNOMINADA solicitada no resulta procedente frente a la especie de proceso que nos ocupa, (Verbal – Declarativo), pues ordenar la restitución material y/o tenencia del bien inmueble objeto de compraventa desde la admisión de la demanda, lo que resulta precisamente el objeto y fin último del proceso, el cual es definido mediante la sentencia y por tanto, resulta desproporcionado y por ende improcedente decretar la misma antes de realizar el correspondiente análisis al momento de fallar de fondo y de manera

definitiva el presente asunto, procurando de paso garantizar el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada lo que de tejo hace improcedente la medida cautelar.

Ahora bien, revisando la demanda se observan los defectos siguientes:

Respecto de la remisión de la demanda a la contraparte al momento de su presentación el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En ese sentido, de la norma traída a cuento se puede extraer que el demandante, al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y que de no conocerse el canal digital se acreditará con el envío físico de las piezas procesales y sus anexos. Frente a lo anterior, existen 2 excepciones, entre ellas la solicitud de medidas cautelares previas.

Por tanto, y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora resulta inviable, en ese orden al no resultar procedente su decreto, no se configura como la excepción prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte demandante se sustrajera de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada de forma simultánea.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada en este caso no es procedente, se tiene que la parte demandante no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022. Normas que literalmente establece que:

“DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

PARÁGRAFO 1o. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2o. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil **en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Así entonces, se tiene que el presente asunto se trata de un proceso verbal declarativo civil y que conforme las normas citadas se avizoran que al ser lo debatido conciliable, se tiene previsto como requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción con la presentación de la demanda, salvo que se soliciten medidas cautelares, pues así se podría demandar directamente sin que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad, y, en este caso la medida cautelar solicitada resulta improcedente por lo que no se puede tener en cuenta la norma antes transcrita.

De otra parte, se tiene que la parte demandante no aporta el certificado de libertad y tradición respecto del bien inmueble objeto de compraventa y de debate en este asunto.

De igual forma, en el acápite de pruebas se indica que se aporta copia de la cancelación de hipoteca emitida por Bancolombia S.A, así como copia de los correos electrónicos enviados entre la demandada y Lía Estela Lozano Dueñas, sin embargo, los mismos no se encuentran aportados a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 90 de C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor VICTOR EDUARDO CASTRO DIX, identificado C.C. No. 1.143.351.347 y T.P No. 276880 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d4aa92adab4edf55f2a6bdc4cde6cdb7ab09a053c61b4664246879c553c5ba**

Documento generado en 13/03/2024 01:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Marzo 13 de 2024.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y una vez revisado el correo institucional del Despacho y la plataforma Tyba, la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SANDY MARTINEZ LEMOS
DEMANDADO: JUAN CAMILO QUINTANA ALEAN
RADICADO: 23.001.40.03.002.2024-00152-00

Se encuentra a Despacho demanda verbal, la cual fue inadmitida según auto de fecha Febrero 28 de 2024, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal presentada por SANDY MARTINEZ LEMOS, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcacc0288cd368caf6d55c5f1619f1bc114a5d1e5d47f951a779ccddadc9b01**

Documento generado en 13/03/2024 12:00:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 13 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, Vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante y advirtiéndose que revisada la plataforma TYBA Justicia XXI, así como también, el correo institucional del Juzgado se constató que no existe pronunciamiento respecto de esta por parte del ejecutante. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO E SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRESENIUS KABI COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MEDICAMENTOS GENERICOS Y DE MARCA MEDIGEM
RADICADO: 2300140030022024018500

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecuentemente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **FRESENIUS KABI COLOMBIA SAS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE registrar la anotación en TYBA Justicia XXI, correspondiente a la descarga del número consecutivo radicado, a fin de dar de baja el mismo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360e0dd3e15487cc2fff906a1d7221e0b00c69ee5a5be674a9553f9a93046c39**

Documento generado en 13/03/2024 01:20:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Marzo 13 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informándose que se encuentra pendiente proveer en torno a Objeción presentada por parte del Gerente General de FINSOCIAL S.A.S señor RAUL SANTIAGO BOTERO JARAMILLO. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INSOLVENCIA
ACREEDORES: FINSOCIAL S.A.S
DEUDORA: ALEJANDRA CRUZ SILVA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00192-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE OBJECIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por parte del Gerente General de FINSOCIAL S.A.S señor RAUL SANTIAGO BOTERO JARAMILLO, dentro del trámite de negociación de deudas de la señora ALEJANDRA CRUZ SILVA que tramita la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERÍA, entidad que remitió el expediente para lo de competencia de este Juzgador, labor a la que se ocupa el despacho como sigue:

OBJECIÓN PRESENTADA

De la revisión del expediente remitido se advierte que el Gerente General de FINSOCIAL S.A.S señor RAUL SANTIAGO BOTERO JARAMILLO como acreedor de la deudora señora ALEJANDRA CRUZ SILVA ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERÍA presentó OBJECIÓN respecto de las acreencias declaradas por la deudora en el trámite de negociación de deudas, pues esta manifestó en lo que respecta a la presente objeción una obligación por valor de \$30.000.000, por su parte la sociedad objetante manifestó el saldo a capital de las obligaciones de la siguiente manera:

Pagaré	línea de crédito	Saldo a Capital
208675	Finsocar	\$51.192.528
163724	FinsoAlivio	\$6.022.120

Adicionalmente, se indica que:

Adicionalmente al crédito 208675, la deudora tiene una póliza todo riesgo con Finsocial y mensualmente debe cancelar lo correspondiente, también debe cancelar el valor del GPS, estos valores son variables teniendo en cuenta las respectivas renovaciones de estas, por lo que al momento de realizar la negociación el cliente debe asumir estos gastos. Actualmente el cliente debe cancelar una cuota mensual \$131.470 de póliza y \$30.000 de GPS. (Esto se renueva anualmente).

Que respecto, de la obligación del pagaré No 163724, la misma fue conciliada. Para sustentarse la objeción, se establecen las características del crédito otorgado así:

SUSTENTACIÓN DE LA OBJECCIÓN A LAS ACRENCIAS

La obligación identificada con el pagaré 208675, correspondiente a la línea de crédito FINSOCAR presentan las siguientes características:

No. DE LA OBLIGACIÓN	208675
LINEA DE CREDITO	Finsocar
NOMBRE LINEA DE CREDITO	Finsocar
VALOR DEL CREDITO	\$52.044.709
PAGADURIA	NO APLICA
PLAZO EN MESES	88
VALOR DE LA CUOTA	\$1.347.937
TASA DE INTERÉS FIJA MENSUAL	1.7
FECHA DE DESEMBOLSO	10/11/2022
VALOR DESEMBOLSADO	\$30.000.000
COSTOS ACCESORIOS	
FIANZA	\$4.241.218
SEGURO DE CUMPLIMIENTO	\$3.623.092
ESTRUCTURACION DE CREDITO	\$3.096.691
SEGURO DE VIDA	\$5.724.918
GASTOS ADICIONALES (inc. matrícula, traspaso, traslado, alistamiento, Soat, según lo solicitado)	\$48.790



FUNDACION FINSOCIAL	\$ 310.000
GESTIÓN WIICAR	\$ 5.000.000

Los costos accesorios que aplican para la línea de crédito son adicionados al valor desembolsado del crédito y cancelados de manera anticipa por Finsocial a terceros; el valor de los costos y comisiones se encuentran incluido en la cuota autorizada por usted y son cancelados mensualmente en la amortización de su crédito. A continuación, detallamos los conceptos de cada uno de ellos. (Ver anexo detalle de crédito)

Como se indicó anteriormente, los costos accesorios que aplican para cada línea de crédito son adicionados al valor desembolsado del crédito y cancelados de manera anticipa por Finsocial a terceros; el valor de los costos y comisiones se encuentran incluido en la cuota autorizada por la señora Romero y son cancelados mensualmente en la amortización de los créditos. Lo anterior se encuentra soportado en el artículo 45 numeral 4 de la Ley 1480 de 2011, el cual indica lo siguiente: **(... 4. En caso de que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio...)**

Estas condiciones le fueron informadas al señor Infante por FINSOCIAL S.A.S. en el documento denominado "conocimiento del cliente" y Contrato de Mutuo al momento de firmar la solicitud de crédito.

En este punto si el señor ALEJANDRA CRUZ SILVA no estaba de acuerdo con las condiciones del crédito, pudo ejercer su derecho de retracto lo cual nunca ocurrió, pero le fue debidamente informado a la señora Alejandra Cruz Silva.

REPLICA DE LA DEUDORA FRENTE A LA OBJECCIÓN

De la revisión de las actuaciones se advierte que la abogada PAOLA ANDREA GUERRERO UMAÑA actuando como apoderada de la deudora, se manifestó respecto la objeción en síntesis de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS NUMERALES EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE OBJECIONES.

Entraré a pronunciarme sobre cada uno de los numerales planteados por la parte objetante en su debido orden, de la siguiente manera:

FRENTE AL PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL SEGUNDO: Es cierto que la Entidad objetante informó en el Trámite concursal las obligaciones que relaciona; sin embargo, de las mismas, se concilia la correspondiente al No. 163724 por valor de \$ \$6.022.120, pues la identificada con No. 208675, no corresponde el valor citado con la realidad del capital del negocio efectuado, pues pretende el objetante incluir unos conceptos que no fueron objeto del negocio jurídico que comprende la citada obligación.

FRENTE AL TERCERO: Es cierto, se concilio la obligación No. 163724 por valor de \$6.022.120, atendiendo los soportes documentales de la misma; y solicité a la parte objetante que aportara los soportes de la obligación No. 208675, que justificara los conceptos que indica, sin que se aportaran los mismos.

FRENTE AL CUARTO: Es cierto, NO se reconoce el monto de la obligación No. 208675, relacionado por la Entidad objetante, pues incluye al capital unos conceptos que no hacen parte del negocio realizado, y que, sumado a ello, carecen de soportes probatorios que los demuestren.

En ese orden, se reconoce el capital adeudado a la Entidad FINSOCIAL S.A.S por el monto de \$30.000.000 el cual es que hace parte del negocio que comprende la obligación No. 208675, y que se encuentra debidamente soportado en el pagare que reposa en el expediente de maras.

Relaciona la parte objetante unas características de la obligación No. 208675, las cuales no corresponden a la naturaleza del negocio pactado, por cuanto, incluye unos conceptos que no fueron pactados en el negocio que ocupa la atención, consistentes en un valor del del crédito ajeno a la realidad del capital pactado (\$30.000.000), una tasa de interés que no puede ser contabilizada dentro del capital, ni para efectos de participación en el trámite concursal, al tenor de lo dispuesto por el CGP (inciso 2 del #2 art. 553); unos costos accesorios (fianza, seguro de cumplimiento, estructuración de crédito, seguro de vida, gastos adicionales, Fundación FINSOCIAL, y gestión WICAR) que no son reconocidos por mi representada, por cuanto, se itera, no hacen parte del negocio pactado (obligación No. 208675); sumado a que tampoco pueden ser contabilizados como capital de la obligación, por no hacer parte principal del negocio.

Es de precisar, que, para efectos del proceso de negociación de pasivos de la persona natural no comerciante, se entiende por capital a la obligación neta o saldo insoluto que tiene el deudor con sus acreedores al momento de presentar el proceso o la correspondiente actualización, como bien se relaciona en el numeral 3 del Artículo 545 del Código General del Proceso; en este orden, el capital se establece sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. En otras palabras, el capital es la suma de todas las obligaciones pendientes, excluyendo intereses, multas, sanciones, honorarios y gastos, que tiene el deudor con sus acreedores, independientemente de la naturaleza y la cuantía del crédito.

Bajo esa línea, manifiesta mi poderdante desconocer los citados conceptos incluidos por la parte objetante, pues se reiteran no pueden ser atendidos dentro de la contabilización del correspondiente capital, así como tampoco fueron objeto del negocio celebrado, ni de su previo conocimiento, por cuanto la naturaleza del negocio pactado se encuentra debidamente soportada en todo su alcance y contenido mediante el pagaré que reposa en el correspondiente expediente, quien da cuenta que el capital de la obligación No. 208675 corresponde a la suma de \$30.000.000, sin contemplar o contener conceptos adicionales que pudieran aumentar la suma pactada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que este operador judicial se encuentra revestido de competencia para resolver lo planteado en virtud de lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, el cual establece al respecto que:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.”

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del trámite de negociación de deudas de la señora ALEJANDRA CRUZ SILVA como deudora, así como las pruebas que obran en el expediente, se advierte que el problema jurídico respecto de la objeción planteada por parte del Gerente General de FINSOCIAL S.A.S señor RAUL SANTIAGO BOTERO JARAMILLO como acreedor, se contrae en determinar el monto de una acreencia a cargo de la señora ALEJANDRA CRUZ SILVA y a favor del acreedor objetante FINSOCIAL S.A.S.

En ese sentido se tiene que, al interior del trámite del proceso de negociación de deudas la deudora solicitante informó a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERÍA, que como pasivo (obligación) frente a FINSOCIAL S.A.S adeudaba la suma de \$30.000.000, entre otra, según se advierte en el plenario; por su parte la sociedad acreedora FINSOCIAL S.A.S a través de su Gerente General objetó dicha suma dineraria considerando que lo adeudado por la señora ALEJANDRA CRUZ SILVA corresponde a la suma de \$51.192.528, y se vislumbra que para acreditar lo anterior se allegó documentación a través del cual se acredita los antecedentes del crédito otorgado a la deudora.

Ahora bien, precisa el despacho que si bien conforme se advierte a la deudora le fue desembolsado por el crédito solicitado a FINSOCIAL. S.A.S en la suma de \$30.000.000, no

es menos que se debe tener en cuentas las características del crédito otorgado, y los costos adicionales que debía asumir la deudora al momento de la suscripción y aprobación del negocio jurídico, así se tiene que a la deudora se le informó lo siguiente:



Barranquilla, noviembre 16 de 2023

www.finsocial.co
 Línea de atención Nacional: 01 8000 180 757

Asunto: Detalle de crédito.

Señor(a): CRUZ SILVA ALEJANDRA DIRECCION: CLL 27 14 107 LOS ALAMOS AP0101 EMAIL: alejitha-cruz@hotmail.com	C.C 1035872731 TELEFONO: 3016866223
--	--

En respuesta a su solicitud nos permitimos enviar detalle de su(s) crédito(s) con la siguiente información:

No. DE LA OBLIGACIÓN	208675
LINEA DE CREDITO	Finsocar
NOMBRE LINEA DE CREDITO	Finsocar
VALOR DEL CREDITO	\$52.044.709
PAGADURIA	No Aplica
PLAZO EN MESES	88
VALOR DE LA CUOTA MENSUAL (incl. STR y GPS)	\$1.347.937
TASA DE INTERÉS FIJA MENSUAL	1.7
FECHA DE DESEMBOLSO	10/11/2022
VALOR DESEMBOLSADO	\$30.000.000
COSTOS ACCESORIOS	
FIANZA	\$4.241.218
SEGURO DE CUMPLIMIENTO	\$3.623.092
ESTRUCTURACION DE CREDITO	\$3.096.691
SEGURO DE VIDA	\$5.724.918
FUNDACION FINSOCIAL	\$310.000
GASTOS ADICIONALES (inc. matricula, traspaso, traslado, alistamiento, Soat, según lo solicitado)	\$48.790
GESTIÓN WIICAR	\$5.000.000

Conforme viene vertido, se advierte que aparte del valor desembolsado del crédito otorgado, la deudora debía asumir unos costos adicionales que elevaban el valor total de la obligación, a la suma de \$52.044.709, pues así se le estableció a la deudora:

Los costos accesorios que aplican para su línea de crédito son adicionados al valor desembolsado del crédito y cancelados de manera anticipa por FINSOCIAL a los terceros otorgantes de las garantías; el valor de los costos se encuentra incluido en la cuota autorizada por usted y es cancelado mensualmente en la amortización de su crédito. A continuación, detallamos los conceptos de cada uno de ellos:

IMPORTANTE:

La información detallada de su crédito fue informada a usted en el documento denominado "Conocimiento del cliente" al momento de firmar la solicitud de crédito y al momento del desembolso del crédito, mediante el envío del Boletín de información de condiciones del crédito y la tabla de amortización a su correo electrónico.

Le invitamos a consultar la página web www.finsocial.co en la que se encuentran publicadas tasas de interés, costos accesorios y demás información de las condiciones de las líneas de crédito.

Anexo: Conocimiento del cliente firmado y huella en aceptación de haber sido informado de las condiciones del crédito.

Los costos accesorios que aplican para la línea de crédito son adicionados al valor desembolsado del crédito y cancelados de manera anticipa por Finsocial a terceros; el valor de los costos y comisiones se encuentran incluido en la cuota autorizada por usted y son cancelados mensualmente en la amortización de su crédito. A continuación, detallamos los conceptos de cada uno de ellos. (Ver anexo detalle de crédito)

Del mismo modo, se tiene que obra en el expediente el plan de pagos de las cuotas a pagar, en resumen, así:

		PLAN DE PAGOS CRÉDITO FINSOCAR PAGARÉ 208675 Cruz Silva Alejandra C.C. 1.035.872.731			
FECHA DESEMBOLSO	2022-11-10	FECHA VENCIMIENTO	2030-02-28	VALOR CRÉDITO	\$ 52.044.709
TASA DE INTERÉS DE MORA	43.26% EA	TASA	22.42% EA 1.7% MV	PLAZO	88 MESES

En ese sentido, se tiene entonces que a la deudora aceptar las condiciones del crédito que le fue otorgado no podría en esta oportunidad oponerse al valor a capital cobrado, pues

desde el principio le fueron puestas de presente las condiciones y las características de la línea de crédito a recibir; en ese sentido, se advierte que de las pruebas obrantes en el expediente se avizora entonces el valor final del crédito, esto es la suma de \$52.044.709, y se encuentran igualmente demostrados los costos adicionales que debió asumir la deudora de forma adicional al valor de lo que le fue desembolsado.

Así entonces, conforme a lo anotado el despacho sin más argumentos procederá a reconocer como monto de la obligación a cargo de la deudora y a favor de la sociedad objetante acreedora, la suma de \$51.192.528 como capital, por la línea de crédito Finsocar No 208675.

En consecuencia, se abre paso a la objeción planteada en el entendido de que se determina el monto de la obligación debatida a cargo de la deudora y a favor de la sociedad acreedora FINSOCIAL S.A.S conforme se expuso en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción presentada por parte del Gerente General de FINSOCIAL S.A.S señor RAUL SANTIAGO BOTERO JARAMILLO, dentro del trámite de negociación de deudas de la señora ALEJANDRA CRUZ SILVA que tramita la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MONTERÍA, por lo expuesto en la parte motiva. Y, en consecuencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que el monto de la obligación – Acreencia adeudada por parte de la deudora ALEJANDRA CRUZ SILVA frente a su acreedor FINSOCIAL S.A.S, como capital, por la línea de crédito Finsocar No 208675, corresponde a la suma de \$51.192.528, por lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 552 del C.G.P, DEVUELVANSE de forma inmediata las actuaciones del presente tramite al conciliador (NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MONTERÍA), para que continúe con lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6143823142dbd03b35ec879816ced64213e74b324c323d6b3ee518226072315d**

Documento generado en 13/03/2024 11:58:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso de la referencia, constancia de ORIP constante de inscripción de embargo y linderos aportad. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00592-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DENIS JANETH OSORIO CALDERIN
APODERADO: GERMAN SOTO ALMANZA
DEMANDADO: JUDITH MARIA BERRIO BAZA

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad vista la inscripción de embargo, ordenar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada **JUDITH MARIA BERRIO BAZA**, con matrícula inmobiliaria No. No 140-48764, embargado en el asunto, tal como consta en la anotación No.06 del folio de matrícula inmobiliaria anexo (F 29 ED) al expediente; para la cual, se comisionará Alcaldía de Montería, a través del Sr. alcalde **HUGO KERGUELEN GARCIA**, a fin de que practique la diligencia del inmueble embargado, y se designará como secuestre al señor **ANTONIO GUILLERMO NIETO CARVAJAL**, identificado con C.C 16735092, quien reside en la calle 28 N. 4-21 oficina 204 de Montería, correo electrónico gnetocarvajal15@hotmail.com y Tel. 3114219920. Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la ejecutada **JUDITH MARIA BERRIO BAZA**, con matrícula inmobiliaria No. 140-48764, el cual se encuentra debidamente embargado. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Comisionese a Alcaldía de Montería, a través del Sr. alcalde **HUGO KERGUELEN GARCIA** a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien antes identificado. Designese como secuestre al señor **ANTONIO GUILLERMO NIETO CARVAJAL**, identificado con C.C 16735092, quien reside en la calle 28 N. 4-21 oficina 204 de Montería, correo electrónico gnetocarvajal15@hotmail.com y Tel. 3114219920. Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d6b3c78f7604a6ba16827ac6e681df08899e63075547a33df8e084b514f8f6**

Documento generado en 13/03/2024 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 13 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver acerca de su admisibilidad. -
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA-CÓRDOBA
Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00216-00. (Proceso verbal divisorio)

Correspondería en esta oportunidad, decidir sobre la posibilidad de admisión de la demanda, sin embargo, revisado minuciosamente el proceso, advierte el despacho la necesidad de inadmitirlo, como quiera que, revisada minuciosamente la demanda, se advierte que en cuanto al dictamen pericial rendido por el perito Fabio Rafael Taboada romero, toda vez que al examinarlo de acuerdo a las exigencias establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso en su numeral 4,6, 7,10.

- En cuanto a las publicaciones de los últimos años
- Haber sido designado en procesos anteriores por la misma parte o el mismo apoderado
- Si se encuentra incurso en las causales del art 50, en lo pertinente
- Haber estado incurso en las causales contenidas en el artículo 60.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibidem, como quiera que se advierten defectos en los folios 29,30,31,32,33,36,42 que los hace incompleto, ilegible y difícil de apreciar

Se advierte así mismo que la demanda fue dirigida contra el señor JEFREE BERRIO ORREGO, sin embargo, no se encuentra demostrada la calidad de comunero o codueño, de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 2 del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42991a6f732888bd614e878d4828df118e7f86a007433195fe8f4f1ad8a71e2a**

Documento generado en 13/03/2024 01:18:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>